



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

***Resolución S.B.S.
N° -2022***

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, se establece un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores; y mediante Decreto Supremo N° 039-2021-PCM se aprueba el Reglamento de la señalada Ley;

Que el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31112 define las operaciones de concentración empresarial como todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella;

Que, según el párrafo 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 31112, el control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de esta Superintendencia lo efectúa el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde a esta Superintendencia en virtud de lo establecido en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, por lo que procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de esta Superintendencia, cada uno en el ámbito de sus competencias;

Que, según el párrafo 16.4 del artículo 16 de la Ley N° 31112, tratándose de operaciones de concentración que involucren a empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, solo se requiere el control previo de esta Superintendencia en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación;

Que, en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 31112, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2021-PCM, se señala que tratándose de operaciones de concentración que involucren a agentes económicos del sistema financiero que captan depósitos del



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

público o son empresas de seguros, los referidos agentes económicos presentan la solicitud de autorización a esta Superintendencia;

Que, esta Superintendencia ha aprobado procedimientos de autorización para operaciones específicas comprendidas en la Ley N° 31112 y su Reglamento; no obstante, existen otras operaciones que podrían realizar las empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o las empresas de seguros, comprendidas en el mismo marco legal y que por su naturaleza, no se ha contemplado un procedimiento de autorización específico de acuerdo a la regulación establecida por parte de esta Superintendencia;

Que, en virtud de lo previamente señalado, resulta necesario establecer un procedimiento para el control previo de las operaciones de concentración empresarial que involucren a empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, para las cuales la regulación no haya contemplado un procedimiento de autorización específico establecido por esta Superintendencia;

Que, asimismo, conforme al párrafo 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N°31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, aprobado por Decreto Supremo N°039-2021-PCM, las solicitudes, en el marco de dicho procedimiento, son presentadas por agentes económicos del sistema financiero que captan depósitos del público o por empresas de seguros, involucrados en una operación de concentración empresarial sea que estos transfieran o adquieran la totalidad o de parte del control como resultado de la operación a realizarse;

Que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a la autonomía funcional que le confiere el artículo 346° de la Ley N° 26702 y al artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobar las modificaciones de su TUPA;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° y en el artículo 367° de la Ley General, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el procedimiento para realizar el control previo de operaciones comprendidas en la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2021-PCM, cuando no se haya contemplado en la regulación un procedimiento de autorización específico establecido por esta Superintendencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente norma se aplican a las empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, en adelante empresas.

Artículo 2.- Solicitud para el control previo de operaciones

Para la realización de operaciones comprendidas en la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2021-PCM, cuando la regulación no haya contemplado un procedimiento de autorización específico establecido por esta Superintendencia, la empresa debe presentar ante esta Superintendencia una solicitud para el control previo de operaciones suscrita por el Gerente General.

En caso la operación involucre a más de una empresa, la solicitud es presentada por la empresa que adquiera el control de una empresa o parte ella. Si la operación de concentración involucra a una empresa que transfiere el control total o parcial a un tercero, esta debe presentar la solicitud para el control previo ante esta Superintendencia.

Tratándose de una operación de concentración que constituya la adquisición de un control conjunto, la solicitud es presentada de manera conjunta por las empresas supervisadas intervinientes en dicha operación.

Las empresas deben presentar la solicitud de control previo a esta Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

- a) Copia certificada del órgano social competente del acuerdo donde conste la decisión de realizar la operación para la que se solicita el control previo de la SBS.
- b) Descripción detallada de la operación, indicando los objetivos, las partes intervinientes y el monto involucrado.
- c) Contrato o proyecto de contrato, en el que se precise la identificación, obligaciones y derechos de las partes intervinientes, así como los anexos y documentos referidos en este.
- d) Informe de análisis de los riesgos asociados a la operación, y su impacto en el perfil de riesgos y solvencia de la empresa y su grupo económico.
- e) Evaluación realizada por la empresa para determinar que la operación se encuentra comprendida en la Ley N° 31112, incluyendo el cálculo de los umbrales según lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley.
- f) Otra documentación que la empresa considere relevante para la evaluación de la operación.

Artículo 3.- Plazos del procedimiento

3.1 Dentro de un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en el artículo 2, la Superintendencia determina si la operación incluye a empresas que se encuentran en el supuesto del párrafo 16.4 del artículo 16 de la Ley N° 31112; y de no encontrarse en dicho supuesto, le comunica a las empresas que evalúen si deben presentar la solicitud de autorización al INDECOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 31112, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2021-PCM.

3.2 Dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en el artículo 2, y si se involucran a empresas que se



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

encuentran en el supuesto del párrafo 16.4 del artículo 16 de la Ley N° 31112, la Superintendencia en el ámbito de su competencia expide la Resolución correspondiente.

Artículo Segundo.- Las operaciones comprendidas en la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2021-PCM, que involucren empresas supervisadas por esta Superintendencia, para las que se requiere autorización de acuerdo con los procedimientos específicos que esta Superintendencia haya regulado para sus fines, son igualmente evaluadas por esta Superintendencia en cumplimiento de la Ley N° 31112 y su Reglamento.

Tratándose de empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, dentro del plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles computados a partir de la presentación de la solicitud de autorización de acuerdo con el procedimiento específico, la Superintendencia determina si la operación incluye a empresas que se encuentran en el supuesto del párrafo 16.4 del artículo 16 de la Ley N° 31112; y de no encontrarse en dicho supuesto, le comunica a las empresas que evalúen si deben presentar la solicitud de autorización al INDECOPI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 31112. Si la operación no requiere autorización de acuerdo con el procedimiento específico regulado por esta Superintendencia, son aplicables las disposiciones señaladas en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Incorporar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, el procedimiento administrativo N° XXX cuya denominación es "Control previo de operaciones de concentración cuando la regulación no haya contemplado un procedimiento de autorización específico establecido por esta Superintendencia", cuyo texto se anexa a la presente resolución y se publica conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese